El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionado Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Procuradora General de la Nación y Defensor de Pueblo

Vinculados Expreso Bolivariano S.A., Cooty Morales Caamaño, Alcaldía y Personería Municipal de Pereira Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ambos de Regional Risaralda

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / INEXISTENCIA FÁCTICA / SE RECLAMA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS / SENTENCIA APELADA / NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

… se promueve acción de tutela… para alegar una supuesta negativa del juzgado de conocimiento en fijar y liquidar las agencias en derecho reconocidas al actor y disponer, de manera adecuada, la manera cómo debe ser prestado el servicio de intérprete y guía intérprete…

Se encuentra demostrado, a partir de la revisión de las piezas procesales correspondientes, que la acción popular motivo de tutela fue remitida a este Tribunal el 10 de mayo último, para desatar la apelación formulada contra el fallo allí proferido el 27 de marzo de 2023 que, entre otras decisiones, impuso condena en costas a favor del accionante…

Significa lo anterior que tal asunto aún no ha llegado a la etapa de fijación de agencias en derecho y liquidación de las costas procesales, conforme a lo regulado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables en virtud de lo previsto en el canon 38 de la Ley 472 de 1998, pues la providencia que impuso la condena ni siquiera se encuentra ejecutoriada.

Así mismo que lo relativo a la manera en que se debe prestar aquel servicio de intérprete y guía intérprete fue también objeto de apelación por el demandante, y por ende existe otra instancia judicial para desatar el debate propuesto sobre el particular.

En tal medida, en la actualidad no es posible predicar mora judicial en esa actuación (liquidación de costas procesales), careciendo por completo de sustrato fáctico la súplica de la demanda de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0159-2023

Acta número 250 de 26-05-2023

Pereira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que en la acción popular radicada bajo el número 2022-00145 el juzgado demandado, además de incumplir los términos procesales, se niega a fijar y liquidar agencias en derecho “antes de conceder mi apelación” y se abstiene de aclarar el fallo proferido para disponer que el intérprete y guía intérprete deben prestar el servicio de forma personal y permanente.

Para obtener la protección de su derecho al debido proceso, solicita el actor se ordene al juzgado accionado acceder a la citada aclaración de la sentencia de primera instancia. Además, se disponga que por la Procuradora General de la Nación y el Defensor del Pueblo se actúe en esta tutela e informen la fecha en que interpondrán en su nombre acción de reparación directa “por falla en la prestación del servicio”[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados:**

El juzgado informó que ese despacho concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en la acción popular objeto del amparo, el 27 de marzo del año en curso. Agregó que, en muchos de los casos, es el propio actor popular el que se encarga de obstaculizar el trámite normal de los asuntos, con base en escritos reiterativos y confusos[[2]](#footnote-2).

La Personería Municipal de Pereira y la Procuraduría y Defensoría del Pueblo de Risaralda, solicitaron su desvinculación del trámite al no haber dado lugar a la supuesta lesión de derechos en este caso[[3]](#footnote-3).

La Procuraduría General de la Nación refirió, respecto de la súplica formulada en su contra, que “*todas las personas que demuestren una condición de imposibilidad económica o social para pagar por sí mismas la defensa de sus derechos, así como asumir su representación judicial o extrajudicial tal como sería requerido por el accionante, tendrán derecho a que se les preste el servicio de defensoría pública con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (…)*”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar una supuesta negativa del juzgado de conocimiento en fijar y liquidar las agencias en derecho reconocidas al actor y disponer, de manera adecuada, la manera cómo debe ser prestado el servicio de intérprete y guía intérprete, todo ello dentro de la acción popular 66001310300420220014500.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Mario Restrepo está legitimado para accionar, al intervenir, en calidad de demandante dentro de la actuación que es objeto del reproche. Por el extremo pasivo también lo está el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce aquellas diligencias y a la que se endilga la lesión de derechos fundamentales.

**3.** Se encuentra demostrado, a partir de la revisión de las piezas procesales correspondientes, que la acción popular motivo de tutela fue remitida a este Tribunal el 10 de mayo último, para desatar la apelación formulada contra el fallo allí proferido el 27 de marzo de 2023 que, entre otras decisiones, impuso condena en costas a favor del accionante[[5]](#footnote-5). En esa sentencia se lee que las agencias en derecho se fijarán en auto posterior y sin atender a los limites mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554, en ambos casos, en aplicación de precedentes de esta Corporación[[6]](#footnote-6).

Dentro de los argumentos de la alzada propuesta por el actor popular, acá accionante, se encuentra que debe aplicarse el citado acuerdo, o demostrarse que está derogado. Además que “APELO la sentencia y pido en derecho se modifique por el tribunal ORDENANDO LA PRESENCIA FISICA (sic) Y PERMANENTE DEL PROFESIONAL INTERPRETE (sic) Y PROFESIONAL GUIA (sic) INTERPRETE (sic), TAL COMO LA LEY LO ORDENA, LEY 982 DE 2005” [[7]](#footnote-7).

Significa lo anterior que tal asunto aún no ha llegado a la etapa de fijación de agencias en derecho y liquidación de las costas procesales, conforme a lo regulado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables en virtud de lo previsto en el canon 38 de la Ley 472 de 1998, pues la providencia que impuso la condena ni siquiera se encuentra ejecutoriada.

Así mismo que lo relativo a la manera en que se debe prestar aquel servicio de intérprete y guía intérprete fue también objeto de apelación por el demandante, y por ende existe otra instancia judicial para desatar el debate propuesto sobre el particular.

En tal medida, en la actualidad no es posible predicar mora judicial en esa actuación (liquidación de costas procesales), careciendo por completo de sustrato fáctico la súplica de la demanda de tutela. Tampoco es ocasión de referirse al monto de las agencias en derecho, en la cuantía que pretende el accionante, suma que por la misma razón (no es aún la oportunidad) no ha sido fijada. Luego para controvertir la cuantía, la tutela es abiertamente prematura. Lo mismo se puede decir frente al alegato respecto de la falta de aclaración del fallo en relación con la manera en que se debe brindar la prestación de aquel servicio, frente a lo cual la tutela es prematura pues, atendiendo el contenido del recurso de apelación, se trata de un aspecto que deberá ser resuelto por el juez de segunda instancia.

En estas condiciones, como el promotor del amparo hizo consistir sus pretensiones en circunstancias de hecho que contradicen el devenir procesal, y se queja de decisiones que aún no se han adoptado, pues no es la oportunidad para ello, el amparo resulta improcedente por inexistencia fáctica y su carácter prematuro.

**4.** Improcedentes también se evidencian las solicitudes formuladas contra las demás entidades accionadas, al no ser peticiones propias del ámbito de la tutela y que deben ser elevadas de forma directa por el interesado ante esas autoridades.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedencia de la acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 20, 24 y 31 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 26 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 47 del cuaderno de primera instancia de la respectiva acción popular, a la cual se accede desde el enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 55 del cuaderno de primera instancia de la respectiva acción popular, a la cual se accede desde el enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 48 del cuaderno de primera instancia de la respectiva acción popular, a la cual se accede desde el enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)